

CONSIDERACIONES EN TORNO AL ENCIERRO DE LOS NOVIOS EN LOS JUICIOS DE DISENSO. BUENOS AIRES, 1776-1852¹

Guillermo O. Quinteros

Centro de Estudios Histórico Rurales - Universidad Nacional de La Plata

1. Introducción.

El tema que proponemos analizar se inscribe dentro de una amplia problemática -la elección matrimonial, el matrimonio, la familia y la sexualidad- que viene siendo objeto de un estudio sistemático en el ámbito hispanoamericano.² En este sentido cabe aclarar que el trabajo aquí expuesto forma parte de un proyecto más amplio, originalmente pensado para el período comprendido entre 1810 y 1889, año en que se instaura la definitiva secularización de la familia y del matrimonio en

¹ El presente trabajo forma parte de la investigación que he desarrollado como becario de la Universidad Nacional de La Plata durante los años 1997-1999.

² Existe una vasta bibliografía sobre los temas aludidos para el caso hispanoamericano. Ocupándonos aquí de un tema muy acotado no nos referiremos extensamente a ella; no obstante lo cual remitimos -entre otras- a las siguientes obras: ARROM, Silvia, *Las mujeres de la sociedad de México. 1790-1857*, México, Siglo XXI, 1988; BALDERSTON, D y GUY, D. (comp.), *Sexo y sexualidades en América Latina*, Buenos Aires., Paidós, 1998; BOYER, Richard, *Lives of Bigamists. Marriage, Family and Community in Colonial México*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995; GOLZALBO AIZPURU, Pilar y RABELL, Cecilia (comp.), *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Sociales- UNAM, 1994; MARTÍNEZ-ALIER, Verena, *Marriage, Class and Colour in Nineteenth-Century Cuba: A study of Racial Attitudes and Sexual Values in a Slave Society*, Cambridge, Cambridge University Press, 1974; NIZZA DA SILVA, María Beatriz, *Sistema de casamento no Brasil colonial*, Sao Paulo, Queroz, 1984; SAMARA, Eni de Mesquita, *A família brasileira*, Sao Paulo, Brasiliense, 1984; VERGARA QUIROZ, Sergio, "Noviazgo y matrimonio en Chile durante el siglo XIX: Mujer y Sociedad en los años 1819-1831", en *Cuadernos de historia*, 2, Julio de 1982, pp.; SEED, Patricia, *Amar, Honrar y Obedecer en el México colonial. Conflicto en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, Alianza, 1991.

virtud de la aplicación del Código Civil y la promulgación de la Ley de Matrimonio civil.³ Como obras de referencia para el estudio tomamos en cuenta los trabajos de otros autores que se ocuparon de los juicios de disenso sustanciados durante el período virreinal. Debimos incluir tal período en nuestro proyecto al observar divergencias significativas entre nuestras primeras hipótesis y algunas de las conclusiones de aquellas obras.⁴ Utilizamos aquí el mismo tipo de fuentes que las estudiadas por las autoras citadas, pero acotando el análisis a la ciudad de Buenos Aires y, al mismo tiempo ampliándolo al período 1776-1852.⁵

Los mencionados juicios fueron iniciados ante la justicia virreinal (y ante la Cámara de Apelaciones una vez disuelta la Real Audiencia durante el período postrevolucionario), en virtud de la aplicación de la Real Pragmática del año 1776 sobre hijos de familia.⁶ En apretada síntesis, la citada norma establecía un límite

³ Para un análisis de los debates en torno a la Ley 2.393 de Matrimonio, ver RECALDE, Héctor, *Matrimonio civil y Divorcio*, Buenos Aires, CEAL, 1986. Si se desea conocer en profundidad el régimen matrimonial derivado de la citada ley, tanto como el de la familia, remitimos a: BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Depalma, 1988, 2v., y SEGOVIA, Lisandro, *El Código Civil de la República Argentina anotado*, Buenos Aires, 1894.

⁴ PORRO, Nelly, "Los juicios de disenso en el Río de La Plata. Nuevos aportes sobre la aplicación de la Pragmática de Hijos de Familia", en *Actas del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Quito-Guayaquil, Julio de 1978; SOCOLOW, Susan M., "Cónyuges Aceptables: La elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810". En: LAVRIN, Asunción (Coord). *Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Grijalbo, 1991, pp.

⁵ Los disensos también han sido estudiados por LÓPEZ, Zulema, MARTÍNEZ, Susana, RODRÍGUEZ, Beatriz y RODRÍGUEZ, Dora, "Aplicación de la legislación sobre matrimonios de hijos de familia en el Río de La Plata (Aporte Documental, 1785-1810), en *Actas y Estudios*, Madrid, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1973, pp. 779-799; y PRIETO, María del Rosario, "Los documentos matrimoniales como indicadores de control y conflicto en una sociedad tradicional. Mendoza 1770-1810", *Primeras Jornadas Departamentos de Historia*, 1988. Aunque no con las mismas fuentes pero imbricándose fuertemente con los temas que tratamos es el trabajo de SUAREZ, Teresa, "Sexualidad y sociedad en la colonia marginal. Santa Fe, 1680-1780", Tesis Doctoral, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP, 1992.

⁶ El texto de la Pragmática se encuentra en: KONETZKE, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, 1962, III, vol. 1, pp. 406-413. La sanción de esta Pragmática fue el resultado de un lento proceso de secularización del matrimonio en el ámbito europeo. Ver para ello, por ejemplo: GOODY, Jack, *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Barcelona, Herder, 1986; GAUDEMET, Jean, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus, 1993; y VILAR, Pierre, *La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*, Barcelona, Crítica, 1987.

de edad tras el cual se alcanzaba la mayoría. Consideraba menores de edad a los hijos varones menores de 25 años y a las mujeres menores de 24, quienes no eran libres de contraer nupcias sin el previo consentimiento paterno; pero, al mismo tiempo, posibilitaba que, habiendo oposición paterna de por medio, los hijos menores de edad podían llevar el caso ante la justicia y ésta, en última instancia, determinaba la racionalidad o irracionalidad de la oposición.⁷

Las causas iniciadas bajo la citada jurisprudencia se hallan en el Archivo General de la Nación (Sección Tribunales) y en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA), registradas en tres secciones del mismo: Real Audiencia (en adelante RA), Escribanía Mayor de Gobierno (en adelante EMG), y Cuerpo 3 (en adelante C3). Hemos relevado la totalidad de los disensos en este último Archivo pero, a los efectos del trabajo, seleccionamos tan sólo una pequeña parte: la relacionada específicamente con el encierro de los novios. Los expedientes de la Sección RA. (tres en total) correspondientes a la ciudad de Buenos Aires y sustanciados durante el Virreinato fueron utilizados por Susan Socolow en el citado trabajo y no son objeto de nuestro análisis ya que no están vinculados a los temas específicos que nos ocupan. En su estudio, dicha autora también trabajó los expedientes de disenso existentes en el Archivo General de la Nación para lo que denomina "área de Buenos Aires y de Córdoba". Por su parte, Nelly Porro utilizó todos los expedientes de la Sección Tribunales del Archivo General de la Nación, ya que su objetivo era analizar los conflictos familiares dentro de todo el territorio virreinal. Es decir que los juicios de disenso analizados por nosotros en este trabajo no fueron utilizados por estas autoras aunque, por cierto, ofrecen el mismo tipo de información. Dado que en sus trabajos se incluye a la sociedad porteña resulta insoslayable puntualizar aquellas cuestiones que en lo esencial compartimos, pero también las que nos diferencian.

En este sentido cabe destacar que dichas autoras han establecido las

⁷ La Pragmática de 1776 fue modificada en parte por otras (la de 1803 y 1805), como así también se especificaron varios artículos por separado, reforzándolos a través de varias Cédulas Reales. Pueden consultarse numerosos textos que tratan sobre la jurisprudencia, entre otros: RÍPODAZ ARDANAZ, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, CONICET, 1977; SEOANE, María, *Historia de la dote en el Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1982; LEVAGGI, Abelardo, *Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias, y el Río de la Plata hasta la codificación*, Buenos Aires, 1970 y OTS CAPDEQUI, José María, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y el Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1944 y *Derechos de la mujer en la legislación de indias*, Madrid, Reus, 1920.

diferencias regionales existentes dentro del territorio del virreinato tanto en el plano de aplicación de la legislación real como en lo relativo al tipo de sociedad sobre la que ésta actuaba. Compartimos esta cuestión, razón por la cual hemos focalizado el estudio en la ciudad de Buenos Aires dejando de lado, por ejemplo, los juicios de disenso provenientes de la campaña bonaerense.⁸ Cuando nos referimos a Buenos Aires no hablamos de área sino de juicios iniciados y concluidos por personas que habitaban dicha ciudad, por lo cual excluimos toda generalización referida al virreinato en su conjunto. Respecto del depósito, Porro concluye que dicho mecanismo era relativamente eficaz, ya que tanto varones como mujeres intentaban romper con la barrera impuesta por el juez, logrando -algunos- triunfar en el intento.⁹ La lógica del argumento apunta a establecer que el depósito era utilizado por los jueces como un mecanismo disuasorio y represivo sujeto a violaciones por parte de los novios. Sobre el encierro de las mujeres y el depósito Socolow concluye, en cambio, que

“Con tal de proteger el honor familiar, los padres muchas veces intentaban recurrir a la fuerza para evitar matrimonios no deseados. Por lo menos en cuatro casos, los hijos fueron encarcelados, secuestrados o enviados fuera de la ciudad para separarlos de sus prometidas. En los casos analizados no se empleaba esta clase de fuerza cuando se trataba de las hijas. Por su misma naturaleza, se pensaba que las mujeres eran más dóciles y manejables, y, por lo tanto, podían ser mantenidas con más facilidad dentro de los confines del hogar. Algunos jóvenes llegaban a pedir que sus prometidas fueran retiradas del dominio paterno y colocadas en ‘depósito’ para que dejaran de verse sujetas a indebidas presiones de sus padres, pero los juzgados muy pocas veces cedían ante tales peticiones por temor a mayores escándalos. Esta actitud de la corte civil estaba en drástico contraste con el anterior deseo de los funcionarios eclesiásticos de trasladar a las jóvenes a un terreno seguro y neutral, política que salvaguardaba el ejercicio del libre albedrío de los consortes”.¹⁰

⁸ En una primera aproximación dichos expedientes fueron analizados por nosotros en: QUINTEROS, Guillermo, “Los roles sociales femeninos en el mundo rural rioplatense durante la primera mitad del siglo XIX”, en *Estudios-Investigaciones*, nº 27, La Plata, 1996, pp. 11-55.

⁹ PORRO, Nelly, “Extrañamientos y depósitos en los juicios de disenso”, en *Revista de historia del derecho*, Buenos Aires, 1980, pp. 148-149.

¹⁰ SOCOLOW, S., “Cónyuges aceptables: La elección de consorte...”, op.cit., pp. 250-251.

Resulta muy difícil confrontar los conceptos vertidos en el párrafo citado con el trabajo de Porro, dado que se ocupan de áreas diferentes del Virreinato y, por lo tanto, las conclusiones generales a las que dicha autora arriba parecen diferir con las más puntuales de Socolow. De todos modos queda claro que no encontraron casos de la ciudad de Buenos Aires en donde la mujer haya sido objeto de castigos y/o depósito. En relación a la docilidad femenina, los trabajos de Silvia Mallo y Carlos Mayo nos han planteado un universo femenino muy rico y complejo que contradice aquella afirmación, no obstante haber trabajado ambos con problemáticas diferentes a la de los juicios de disenso.¹¹ Veremos entonces si dentro del acotado universo femenino compuesto por hijas menores de 24 años protagonistas de los juicios de disenso puede hablarse en rigor de docilidad.

Antes de comenzar a analizar la evidencia empírica es necesario distinguir al Depósito de cualquier otra forma de encierro de la persona. Escriche ha señalado que depositar era "...poner alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiéndola sacado el Juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia".¹² Es decir que era objeto de la legislación y que, a partir de 1785, intervenía la justicia real y no la eclesiástica en los casos de oposición a los matrimonios concertados por hijos de familia.¹³ El depósito podía ser solicitado por los novios o bien por los oponentes, aunque, como lo ha dicho Porro, los padres rara vez lo demandaron. En todos los casos, el depósito era utilizado cuando habíase iniciado un juicio de disenso o bien, como veremos, cuando se realizaba en forma preventiva por los protagonistas. Una vez depositado el hijo/a en un lugar neutral, la duración del mismo dependía del tiempo necesario para la sustanciación del juicio de disenso.

¹¹ Varios son los trabajos realizados por los autores, entre otros los siguientes: MALLO, Silvia, "La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII. Ideales y realidad", en *Anuario del IEHS*, 5, Tandil, 1990, pp. 117-132; y "Hombres, mujeres y honor. Injurias, calumnias y difamación en Buenos Aires (1770-1840) Un aspecto de la mentalidad vigente", m.s.; MAYO, Carlos, *Estancia y sociedad en la pampa. 1740-1820*, Buenos Aires, Biblos, 1995 (especialmente los capítulos 10 y 11), y MAYO, C. y LATRUBESSE, Amalia, *Terratenientes, soldados y cautivos. La frontera, 1736-1815*, Buenos Aires, Biblos, 1998, (especialmente el capítulo 4).

¹² ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1874, vol. II, p. 656.

¹³ La reglamentación sobre el depósito se realizó mediante dos Reales Cédulas, la del 1º de febrero de 1785 y la del 23 de octubre del mismo año. Dichas normativas no llegaron a la Real Audiencia de Buenos Aires pero sí fueron conocidas por los jueces y por los abogados patrocinantes. Al respecto debe consultarse a PORRO, N., "Extrañamientos y depósitos...", *ob. cit.*, pp. 130-133.

Por otra parte, lo que llamamos "encierro involuntario" puede asimilarse a lo que Nelly Porro designa como "extrañamiento". Sin embargo, según Escriche, dicho concepto tenía una connotación precisa diferente de la que se le otorga en los casos de disenso:

"Extrañamiento del reino. La pena que se impone a un español mandándole salir o expeliéndole del territorio del reino. El Rey solía en lo antiguo extrañar o expeler del reino a los ricos hombres o títulos de Castilla por maldades que hubiesen hecho en la tierra, por delito de traición o alevosía, y por agravio digno de su real indignación; y mas especialmente ha usado de esta pena hasta nuestros días contra los eclesiásticos inobedientes o perturbadores del orden y sosiego público..."¹⁴

Queda claro que el extrañamiento era una figura jurídica similar a la del destierro. De acuerdo a lo expresado nos parece más pertinente utilizar la construcción "encierro involuntario" ya que estos términos contienen un significado más definitorio para el tema.¹⁵ El encierro involuntario era: a) un mecanismo utilizado exclusivamente por los padres (o familiares, tutores, etc.) no contemplado en la legislación de la época; por lo mismo, ilegal; b) a diferencia del depósito, que en la gran mayoría de los casos era solicitado voluntariamente por los novios, el mecanismo utilizado por los padres era lisa y llanamente un encierro; c) el encierro no se agotaba en el mero hecho de privar a la persona de su libertad: implicaba también que el individuo podía ser sometido a castigos físicos y/o psíquicos sin que el mundo exterior supiera de ello hasta por lo menos el inicio de un juicio de disenso.

En relación al mecanismo del depósito debemos aclarar lo siguiente: sobre el universo de 35 juicios de disenso analizados correspondientes al período virreinal, en 22 de los expedientes encontramos dictámenes favorables a los novios; en 3 negativos; en 7 no concluyó el juicio y 3 casos se anularon. En 9 expedientes se solicitó por sí o por el novio el depósito de la novia. Las autoridades ordenaron el depósito de la hija mujer en 7 de las 9 solicitudes. Ponemos énfasis en que las nueve solicitudes tenían como objetivo depositar a personas del sexo femenino

¹⁴ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado...*, *ob. cit.*, pp. 956-957.

¹⁵ "Encierro: Retiro voluntario o involuntario de alguien en su casa, en un convento o en otro sitio" *Diccionario de la lengua española*, Buenos Aires, Kapelusz, 1979, p. 618.

cuyos padres se oponían al matrimonio concertado. No hubo casos en que los padres solicitaran el depósito de hijos varones tal como lo hemos definido.

De los 7 casos en los que el mismo se llevó a cabo, en dos las novias desistieron de su voluntad para casarse con los supuestos prometidos, por lo que se anularon las actuaciones, mientras que en el resto de los depósitos (5) las novias reafirmaron su voluntad y los dictámenes les fueron favorables.

2. El encierro involuntario durante el virreinato.

Se tendrá presente que en todos los expedientes trabajados es la mujer - y sólo ella- el objeto de la cuestión que se analiza. Como dijimos, el encierro involuntario se producía cuando los padres (padre o madre; familiares directos y/o tutores) se enteraban de las intenciones matrimoniales de su hija, con las cuales se encontraban en desacuerdo. Consistía en el encierro de la mujer (a partir de ahora, la víctima) y podía realizarse en la misma casa paterna o utilizarse, si las había, alternativas tales como mudar a la víctima a una quinta o estancia familiar, a la casa de algún pariente directo o alguien muy amigo de la familia que viviera en un lugar alejado de Buenos Aires, etc. Por ejemplo, el caso en el que Agustín Nozagaray manifiesta que Juana Josefa González, su novia, ha sido trasladada violentamente a la casa de Doña Martina de Lavardén, al parecer pariente de la familia, ubicada en San Isidro.¹⁶ Dice que se ha enterado de esta novedad por un tercero a quien no identifica por no querer involucrarlo.

Pero también es cierto que no era necesario trasladar a la víctima fuera del hogar paterno. En los hechos, una vez iniciado el juicio de disenso los padres encerraban a sus hijas en su casa e intentaban cortar toda comunicación con el prometido. En algunos casos lo lograban. Francisco Borges Correa Lemes e Isabel Gaspar se presentan conjuntamente ante la justicia pidiendo, en la nota de iniciación de las actuaciones (firman los dos), que se le supla a ella la autorización paterna para contraer nupcias con Francisco. Una vez enterado Santos Gaspar, el padre, los novios no pudieron mantener contacto alguno hasta la finalización del juicio, pues éste mantenía a Isabel encerrada en su casa, prohibiéndole a Francisco acercarse a ella.¹⁷

Otras veces no era condición iniciar un juicio de disenso para que los

¹⁶ AHPBA. EMG. 13-1-5-9 (1808).

¹⁷ AHPBA. EMG. 13-1-5-29 (1810).

padres cortaran la comunicación entre los novios. Prueba de ello es lo que manifiesta Mario Navarro, quien solicita el depósito de su novia Isabel Zorrilla en una casa conocida, pues en ese momento no sabía dónde ubicarla ya que su madre la había escondido.¹⁸

Este mecanismo era utilizado por los padres porteños con el objetivo primero de aislar a su hija de todo contacto con el mundo exterior y, fundamentalmente, cortarle el vínculo físico con el pretendiente en cuestión. Como dijimos, era una herramienta tradicionalmente utilizada por los padres no contemplada en la legislación. A diferencia del depósito, no puede medirse la magnitud del fenómeno, puesto que pudo ser utilizado sin que llegue a nosotros ninguna evidencia por vía judicial.

Por otro lado, una vez aislada la víctima, los padres procedían a accionar sobre ella para que desistiera de su voluntad de contraer nupcias con su novio. Esto se realizaba por medio de los apremios, que revestían formas variadas: podían ser físicos, psicológicos o ambos.

En el caso de los apremios físicos el castigo corporal parece haber sido frecuente. No podemos medir el grado de violencia que se ejercía, no obstante, los documentos hacen permanente referencia a ello. Andrés Silva dice que su novia, Bernabela Polo, recibía malos tratos de su padrastro y de su madre, por lo que solicitaba el depósito y la habilitación matrimonial de la misma.¹⁹

Si en aquel caso la violencia física puede presumirse y/o preverse, en este otro resulta más concreto: Agustín Nozagaray se presenta ante el Escribano Mayor de Gobierno solicitando licencia supletoria para su novia, Juana Josefa Gonzalez, y el inmediato depósito de la misma "en lugar seguro y honesto al fin de liberarla de la opresión paterna que sufría por intentar realizar el matrimonio..." .El Escribano Mayor de Gobierno manda a explorar la voluntad de la novia, quien

"...dijo: que ratifica las declaraciones de Dn Agustin Nozagaray, y le concede facultad para continuar el asunto hasta su conclusión, no obstante la oposición de su padre...a la que viéndola lastimada en el rostro y preguntándose la causa, me contestó que su padre la había puesto en aquel deplorable estado y que tenía otras varias lastimaduras por todo su cuerpo, de mayor extensión de los muchos golpes que le daba sin

¹⁸ AHPBA. EMG. 13-1-5-12 Bis (1809).

134 | ¹⁹ AHPBA. EMG. 13-1-5-7 (1808).

más causa que la de quererse casar con un hombre muy igual suyo...²⁰

Las pruebas del maltrato físico estaban a la vista.

Además sorprenden algunas de las manifestaciones de los padres, como en el caso de María Lorenza Espinosa y Bonifacio Silva, quienes se presentan conjuntamente (la nota de presentación la redacta y firma ella; su novio no sabe firmar) y dicen que "habiendo tratado esponsales de palabra hace tiempo, y en el caso ya de estar en cinta, hemos ocurrido ambos a nuestra madre... solicitando el consentimiento..." recibiendo por única razón un castigo corporal con el fin de disuadirla de su intención matrimonial. Luego, consultada la madre, ésta manifiesta "...que es cierto, que ha castigado a su hija ...(oponiéndose porque Silva era)... un individuo de mala conducta, y hallarse incapaz de trabajar, por tener impedido un brazo..."²¹

Sabemos que la simple amenaza de castigo corporal provocaba en la víctima un temor más que fundado, tal como surge de la mera lectura de las fuentes judiciales.

En síntesis: la amenaza o el castigo físico lograban inmediatamente uno de los objetivos perseguidos, atemorizar a la víctima para que contemplara bajo tal presión la posibilidad de desistir al casamiento, puesto que ese sufrimiento podía ser peor que el de perder a un pretendiente "poco conveniente" según sus padres. Al mismo tiempo debe tenerse en cuenta que el temor suele paralizar, particularmente en un contexto de aislamiento. Si consideramos las características planteadas puede inferirse que esta forma de encierro involuntario no careció de eficacia. Sin embargo, no hay muchos ejemplos en los disensos y, por el contrario, sí un alto porcentaje de mujeres que, habiéndolo sufrido, mantuvieron su posición original.

En uno de los casos analizados puede inferirse que los apremios físicos y psicológicos, como así también el alejamiento de la mujer del seno familiar, surtieron algún efecto favorable a las negativas paternas. En el expediente iniciado por Manuel Tobal éste dice que

"...queriendo contraer nupcias con la hija de Don Tirso Martínez...hablé

²⁰ AHPBA. EMG. 13-1-5-9 (1808).

²¹ AHPBA. EMG. 13-1-5-8 (1808).

pues a dicho padre diese su consentimiento con la política y términos regulares por dos repetidas veces, la que sin tener motivos algunos me ha negado con mil atropellamientos y promesas de castigo y de precipitarse, cualquiera de ambos en caso de suceder así...”²²

En función de esto, y por estar su novia sufriendo vejaciones y maltratos físicos, solicita el depósito. Una vez efectivizado el mismo, transcurridos cinco días, se manda a consultar a la mujer sobre su intención. Ella manifiesta que ha meditado profundamente su proyectado matrimonio y que, al no hallar ventaja alguna, desiste del mismo. Por esta resolución se anulan las actuaciones.

En cuanto a los apremios psicológicos, como en el caso anterior, éstos se intensificaban luego del aislamiento de la víctima. Aparentemente la encargada de realizarlos era la madre que, si no era viuda, jugaba un papel de intermediaria entre la víctima y el padre de la misma. Por cierto, era la madre quien transmitía los consejos del padre, explicaba los puntos de vista de ambos, la inconveniencia de realizar el matrimonio, etc. En general esas palabras eran acompañadas por amenazas constantes para reforzar el discurso, tales como un eventual castigo físico, la pérdida de la herencia, el desconocimiento filial en caso de persistir en la intención de efectuar el matrimonio, y hasta la muerte. Fácil es intuir en todo ello el miedo, pero sobre todo la angustia generada en las hijas mujeres cuando se reeditaban estas situaciones. No obstante, muchas supieron convivir con ese temor y lograron sus fines contrarios a los de sus padres.

Este es el caso de Jacinta Conde, quien ha recibido los consejos de su tutor por ser ella huérfana. Su novio, Joaquín Corbera, solicita la venia supletoria ante la negativa de aquél. El citado tutor declara que supuestamente el novio es viudo, con una hija, muy pobre e hijo de padres no conocidos

“...y habiendo hecho presente a Jacinta lo que llevo expuesto me contestó que se separaba de el casamiento; pero como mis observaciones me hicieron conocer que esta su separación no era sincera y voluntaria, tomé la oportuna providencia de colocarla otra vez en el San Miguel de colegiala... a fin de que allí tome la resolución que quisiere con más libertad y sin que pudiera servirla de impedimento al hallarse en mi casa... y V.E. puede disponer de ella lo que tubiese por conveniente, bajo

de el concepto de que jamás podrá contar conmigo para nada, ni ahora, ni en lo sucesivo; y esta es mi resolución y la justa pena que merece una mujer desconocida e ingrata.”²³

La respuesta de Jacinta en palabras del Hermano Mayor de San Miguel es “...la niña se halla resuelta a casarse con el pretendiente sin embargo el abandono de su padrino...”

Ahora bien, el marco de estos apremios (físicos y psicológicos) es el de una sociedad tradicional, patriarcal, en la que el principio de autoridad es incuestionable y en la que la generación adulta cierra filas para ejercer el control social. Al mismo tiempo es de suponer que, en virtud de esas características, las normas, los principios rectores de la sociedad se transmitieron de padres a hijos, de generación a generación, de manera inexorable. Como nos dice Mariquita Sánchez, las hijas mujeres solteras, en virtud del respeto a los mayores y al temor que ellos provocaban, no se atrevían a manifestar libremente sus sentimientos sin haber explorado una posible aprobación paterna a una deseada relación novial y, si eventualmente se encontraban con una negativa, la palabra de los padres era sagrada. Concluye finalmente que las opciones de las jóvenes de entonces eran el matrimonio convenido por los padres o el convento, lo cual hubo de dar por resultado, por ejemplo, una multitud de matrimonios no deseados. Pues bien: ¿cómo encuadrar los ejemplos hasta aquí presentados sin confrontar, o al menos relativizar la afirmación de Mariquita?²⁴ Es decir, no puede negarse la existencia de matrimonios no deseados, pero ya en la sociedad porteña del período virreinal los jóvenes intentaban imponer sus voluntades acorde a sus sentimientos. La mayoría de ellos, al menos en los casos que llegaron ante la justicia, lo lograron. La iniciación de los juicios de disenso y las manifestaciones de los novios en ellos han sido interpretados como indicadores de un cuestionamiento al principio de autoridad arraigado desde antes del período virreinal.²⁵ Las prácticas del encierro y los castigos a los hijos que, como hemos visto, eran frecuentes, no fueron un producto típico de la época que analizamos, sino que provenían de una larga tradición, incluso metropolitana.²⁶

²³ AHPBA. EMG. 13-1-4-16 (1805).

²⁴ SÁNCHEZ, Mariquita, *Recuerdos del Buenos Aires Virreinal*, Buenos Aires, Ene, 1952, pp. 58 y sig.

²⁵ Ver por ejemplo: RÍPODAZ ARDANAZ, Daisy, *ob. cit.*, p. 37 y sig.

²⁶ Véase por ejemplo: PLA ALBEROLA, Primitivo, “Familia y matrimonio en la Valencia moderna. Apuntes para su estudio”, en VILAR, Pierre. *La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*, Barcelona, Crítica, 1987, pp. 94-128. También: SUAREZ, Teresa, *ob. cit.*; PRIETO, María del

Hasta aquí nos hemos referido a lo que definimos como el encierro involuntario. Cosa radicalmente diferente era el depósito.

3. El depósito.

Como dijimos, éste era un recurso contemplado por la legislación de la época y, a diferencia del caso anterior, tanto la mujer como el varón podían ser sujetos del mismo.

Según todos los casos consultados para este período en la ciudad de Buenos Aires, los depósitos fueron solicitados por los hijos varones o mujeres. En todos los casos encontrados el sujeto del depósito la mujer.

Sobre los motivos que arguyen los novios para solicitar el depósito debemos remitirnos al punto anteriormente analizado. Efectivamente, los apremios físicos y psicológicos ejercidos sobre la persona de la novia eran el motivo fundamental o, en su defecto, el temor a que los mismos se produjeran. Bartolomé Gelpi, temeroso de que su novia no pueda actuar libremente respecto de su voluntad al matrimonio que tienen concertado, solicita el depósito de la misma en una casa de confianza. Manifiesta que, si bien al principio los padres de Manuela Sánchez eran gustosos, puesto que habían noviado por espacio de tres años, cuando les comunicaron que iban a realizar el enlace se arrepintieron. Curiosamente, Pascual Sánchez y Amate y su esposa, María Asunción López, no tienen el mismo criterio. Mientras que el padre dice que está conforme en que se case su hija con Bartolomé, la madre alega "...que no está ni ha estado jamás conforme en que su hija Da. Manuela contraiga matrimonio con Dn. Bartolomé Gelpi, por los motivos que en escrito separado hará presentes al Exmo S. Virrey..."²⁷ Ante la circunstancia señalada las autoridades no disponen el depósito, porque no ven peligrar la libertad de la novia y, además, reconocen en uno de los oficios que con el consentimiento paterno bastaría para que Manuela pudiera casarse, pero esperaban, igualmente, conocer los motivos que tenía su madre para oponerse. El expediente concluyó con un fallo favorable a los novios, ante la negativa de Da. María Asunción a presentarse a declarar los argumentos fundando la oposición.

En el resto de los expedientes del período virreinal en los que el depósito

Rosario, *ob. cit.*; RODRÍGUEZ, Pablo, "Amor y matrimonio en la nueva Granada", en GONZALBO, Pilar y RABELL, Cecilia, *ob. cit.*, pp. 156-162.

fué solicitado por los novios, el mismo les fué concedido. Observamos que las autoridades judiciales, lejos de desatender dichos pedidos, estuvieron atentas a los sucesos anteriores al inicio del juicio y a los hechos que pudieran producirse luego. Tampoco debe interpretarse que ante la mera solicitud de depósito éste se atendía inmediatamente. En algunos casos este recurso se demoró más de lo que los novios esperaban, pero hubieron razones para ello, tanto para uno como para otro caso. Ejemplificamos:

En el juicio ya citado, iniciado por Bonifacio Silva y María Lorenza Espinoza, (recordemos que la nota la redacta ella, dice estar embarazada y recibir castigo físico de su madre), se decreta el depósito de la cónyuge en pretensión el mismo día en que se presentan ante las autoridades, con el objetivo de "resguardarla de los malos tratos" que pudiera recibir. Luego declara la madre reconociendo que castigaba a la hija para disuadirla de su intención.²⁸

En otro de los juicios citados, el iniciado por Andrés Silva y Aparicio solicitando habilitación matrimonial para su novia Bernabela Polo, y el depósito de su persona puesto que ha recibido malos tratos de parte de su padrastro con la anuencia de su madre, la novia es depositada inmediatamente en dos casas de familia diferentes, ya que los depositarios manifestaron ante el Juez que no podían "sujetarla", hasta que finalmente ordenan llevarla a la casa de los niños huérfanos. Evidentemente a Bernabela le disgustaba el celo puesto por estas familias para cumplir el cometido del depósito -la incomunicación con el exterior- y ello traía conflictos en el seno de las mismas. Varios meses duró el proceso judicial, con resultado favorable a los novios.²⁹

María Mercedes Martínez presenta mediante un representante una nota en la cual manifiesta que ha sido castigada por su padre y por eso pide "...mandar sea depositada mi persona en casa del agrado de V.E...pues de este modo me veré libre de las amenazas de mi padre".³⁰ Inmediatamente se presenta el "Sargento de Asamblea" Marcos Martínez, padre político de María, y dice que no sabía que su ahijada quería casarse y que la nota de presentación es falsa puesto que ella misma le había dicho que jamás hizo tal cosa. En el mismo acto se dictamina: "Explórese por el Actuario con la debida precaución y cautela la voluntad

²⁸ AHPBA. EMG. 13-1-5-8 (1808).

²⁹ AHPBA. EMG. 13-1-5-7 (1808). El juicio duró 8 meses de ahí que Bernabela quisiera escaparse y discutiera con los miembros de las familias depositantes. Por otra parte era lógico que esas familias quisieran deshacerse del problema que les generaba una mujer, por cierto, muy poco sumisa.

³⁰ AHPBA. EMG. 13-1-5-15 (1809).

de la pretendiente Da. María Mercedes Martínez reconociendo el escrito de Fs. 1 y fecho tráigase". La novia reconoce el manuscrito y pide, aunque no lo desee, ser llevada a la casa de ejercicios y que se la retenga hasta que pueda realizar el matrimonio. Así se hace y el expediente concluye con resultado positivo para los novios. En este caso está explícito que la novia no deseaba ser depositada, pero que lo acepta ante la posibilidad de poder así casarse. En definitiva era una disyuntiva difícil, ya que tanto la vida presente como futura de estas mujeres dependía de sus decisiones. No debemos olvidar que las secuelas dejadas por estos conflictos podían implicar la ruptura de vínculos afectivos familiares. No obstante, estas mujeres apostaron por su futuro.

El 10 de febrero de 1808, Andrés Acosta ("Sargento de la Tercera Compañía"), manifiesta que, habiendo tratado matrimonio con la hija de Victoria García, ésta se opuso y castigó a Josefa, su novia, con azotes toda vez que ella habló del tema. A fin de no causarle incomodidades a la joven decidió no ir a visitarla a su casa, aunque continuaba viéndola esporádicamente fuera de ella. Ante la tenaz negativa materna Josefa huyó de su casa y se refugió en la de Dn. José Cañete, Alferes del Cuerpo de Andaluces, en donde se solicitaba, ahora legalmente, el depósito de la novia. Inmediatamente se ordena el depósito de Josefa en la Casa de Ejercicios y se le manda a decir que debe ser ella la que inicie las actuaciones, por ser la afectada directa de la oposición materna. El juicio duró cuatro meses y concluyó con resultado positivo para los novios. Múltiples argumentos presentó la madre para dilatar las actuaciones; a punto de concluir, el novio pide a las autoridades que Victoria García le envíe ropa a su novia al lugar donde se hallaba depositada. Se le hace llegar a Da. Victoria un decreto por el cual se la intima a enviarle a su hija lo solicitado. Luego de 9 días se presenta nuevamente el novio manifestando que Josefa no había recibido la ropa, que la madre no había contestado la última providencia y que se había ausentado a Montevideo. El mismo día se decreta la habilitación matrimonial.³¹

En otro de los juicios en el que es ordenado el depósito, más allá de que la novia desiste del matrimonio, cuando aquél se hace efectivo se advierte al padre que durante la prosecución de las actuaciones deberá abstenerse de recurrir a amenazas y violencia alguna.³² Las advertencias a los padres de no violentar a sus hijas y de no violar la incomunicación establecida con el depósito se dieron

³¹ AHPBA. EMG. 13-1-4-28 (1806).

³² AHPBA. EMG. 13-1-4-17 (1805).

siempre que se solicitó el recurso y cuando medió la denuncia de malos tratos. Al mismo tiempo, también se advertía a los novios que no violaran las pautas establecidas por el depósito.

A juzgar por estos casos podría decirse que los depósitos fueron decretados con toda celeridad, sin dilación alguna. No obstante hubo otros en los que el mismo sufrió algún retraso. En éstos (como en todos), conviene leer detalladamente las actuaciones de los jueces y de las partes involucradas para encontrar las razones que pudieron existir para la demora. En el expediente ya citado iniciado por Agustín Nozagaray, éste solicitó el depósito de su novia dado que recibía malos tratos por parte de su padre, Dn. Bartolomé Gonzalez, "Médico Cirujano del Tercer Batallón del Regimiento de Infantería de Buenos Aires". El cargo hacía de Gonzalez una persona conocida, respetada, y muy probablemente no se esperaban de él acciones que no fueran honrosas. Seguidamente al escrito de Agustín, se presenta Dn. Bartolomé argumentando que el motivo para oponerse al matrimonio de su hija Juana (cosa que anteriormente consentía) era el hecho de haber comprobado por sí mismo que el novio había contraído venéreas estando en Misiones, conservando las secuelas de la enfermedad, y que sufría de chuchos permanentes, lo cual le impedía cualquier matrimonio. El Escribano Mayor de Gobierno confiere vista de los escritos a las partes con especial énfasis a la joven, quien deberá manifestar libremente y sin intervención del padre cuál era su opinión al respecto y si deseaba seguir adelante, otorgándole permiso a su novio para continuar con el litigio. Por su parte, Juana Josefa declara "que ratifica las declaraciones de Dn. Agustín Nozagaray, y le concede facultades para continuar el asunto hasta su conclusión no obstante la oposición de su padre..J.G."³³ Luego siguen varias notas más del padre y del novio respectivamente. La del primero insiste en los problemas de salud del novio y nombra testigos que ratifican lo sostenido además de aludir ahora a los escasos ingresos de Agustín. Por su parte, éste solicita una junta de tres facultativos para que lo examinen. Paralelamente declaran los testigos a favor del padre y luego el novio insiste con el depósito, "...pues el hijo de familia debe merecer a la Autoridad Pública toda la protección que para su depósito concede V.E. esa Cédula".³⁴ Al escrito se adjuntó una carta de Juana enviada a su novio que es insoslayable: "Mui señor; (ilegible) aunque no sin sobresalto quiero expresarle en decir a Ud que extraño mucho que habiendo empesado Ud a dar los pasos por

³³ AHPBA. EMG. 13-1-5-9 (1808).

³⁴ El letrado patrocinante hace referencia a la Real Cédula del 23 de Octubre de 1785.

la justicia respecto de que podamos efectuar nuestro tan dilatado y consertado matrimonio, no haya dado Ud. principio para hacerme depositar, pues me parece que debiera ser lo primero. Respecto porque siendo opuestísimo mi Sr. Padre y teniendo como Ud no ignora su genio puede temerse con sobrados fundamentos cualquier clase de violencia, mucho más con las nuevas ocurrencias en cuya atención no deje de hacerlo sobre la marcha pidiendo mi depósito en casa correspondiente a mi nacimiento y fuese posible en la de mi tía atendiendo a que me hallo bastante quebrantada de salud. De Ud; su afecta e invariable. J.J.G." Firmes palabras las de Josefa que denotan, además, un cierto enojo con su novio, producto de la incomunicación que padecen. En virtud de la carta y el escrito presentado se ordena el depósito, en cuyo acto se advierte el maltrato físico recibido por Juana y que citáramos en el apartado anterior. Pues bien, hasta el momento del depósito transcurrieron 10 días, pero no puede decirse que las autoridades actuaron con negligencia. Si bien es cierto que pudieron atender a que el oponente era una persona "respetable" en la sociedad porteña de entonces, también lo es el hecho de que las razones aducidas para tal oposición, de confirmarse, eran de las más atendibles. Al analizar todo el proceso podemos inferir que el juez de la causa va tomando conocimiento lentamente de los verdaderos motivos de la oposición paterna (por cierto injustificados), hasta que se convence de lo irracional de la conducta de éste. Decide que debe ordenar el depósito no sólo cuando comprueba el maltrato físico, sino también a partir de la última nota en la que se adjunta la carta de Juana. Al margen de las palabras de la novia importa hacer hincapié en una frase del representante letrado de los novios, quien señala "...pues el hijo de familia debe merecer a la autoridad Pública toda la protección que para su depósito concede a V.E. esa Cédula". Si para éste como para cualquier otro representante legal está muy clara la función que debe cumplir el Estado en la materia, para los jueces también debió estarlo, como queda demostrado a juzgar por los casos analizados anteriormente.

Por último, el otro caso donde el depósito no se ordena inmediatamente es el iniciado por Francisco Borges Correa Lemes, un juicio muy complejo que fue iniciado por la pareja en conjunto en febrero de 1810 y concluyó en agosto del mismo año. No comentaremos todo el desarrollo ya que fueron escritas más de 100 fojas. Solamente haremos referencia a las que son relevantes para este trabajo. Francisco, novio de Isabel Gaspar, es acusado por el padre de ella en sucesivas oportunidades de "Brasileño fugitivo" de origen desconocido; de fabricar testigos de parte; de mulato, etc., toda vez que aquél argumenta en su favor. Recién en junio de 1810 es solicitado el depósito de Isabel porque, según Francisco, recibe

presiones muy fuertes de parte de su padre. Cuando se interpone este recurso, Santos Gaspar dice que su hija le ha confesado que ya no es gustosa de casarse con Lemes. El novio denuncia malos tratos a Isabel, quien ha llegado a recibir latigazos por su intención matrimonial. Llegado a este punto, el Escribano Mayor de Gobierno manda a consultar la opinión de Isabel, quien contesta:

“...que en la actualidad no solamente no quiere ser depositada en otra casa alguna, sino que ni es ya su voluntad el casarse con Dn. Francisco B.C.L, y que para esta última determinación no ha sido seducida, intimidada ni violentada porque lo ha tomado en uso de la libertad que tiene para ello, y porque habiendo meditado este asunto ha visto no conveniente contraer matrimonio con el nombrado...”³⁵

No obstante la declaración tomada a Isabel, Francisco insiste presentando testigos que argumentan a su favor. El 21 de Julio de 1810 se presenta una nota de Isabel (no redactada por ella) en donde dice que nunca pensó en casarse sin que sus padres estuvieran de acuerdo con ello; que ella no sabía lo que firmaba cuando Lemes le llevó la nota inicial (que firmó) y que, por el empeño y actuación del pretendiente avizoraba un mal matrimonio por lo cual lo aborrece. Seguidamente su padre solicita la finalización inmediata del pleito, ya que “...no es justo que la malicia de dicho Correa encuentre ventajas en su misma iniquidad...” (la de su hija). El primero de Agosto, Francisco presenta una nota solicitando nuevamente el depósito de su novia y adjunta las cartas que ella le ha enviado como prueba del maltrato al que ha sido sometida. En éstas, citadas en el apartado anterior, Isabel le dice a su novio que hasta tanto no sea retirada de su casa seguirá manifestando que no desea casarse. De sus palabras se desprende el terror que siente: “Te encargo que no sepa mi madre de esta esquela ya que sin remedio me mata. Cuando venga a sacarme a depósito si bienes cuando mi padre no esté mejor pues yo tengo mucho miedo (ilegible). Como debes mirar que corre peligro tu vida”. Después de esto se ordena su depósito y se declara irracional el disenso paterno. Como puede apreciarse, este no fue un juicio fácil de resolver, dada la tenacidad tanto de la oposición como de los novios. Puede advertirse que lo que en realidad cambió el desarrollo del proceso fueron las cartas que, tal vez por pudor, no fueron presentadas con anterioridad.

³⁵ AHPBA. EMG. 13-1-5-29 (1810).

4. Ni depósito ni encierro.

Por último merecen comentarse tres expedientes sobre disenso que muestran diferentes actitudes del mundo adulto frente a las resoluciones de sus hijos. En 1804 Dámaso Catalán inicia el trámite solicitando habilitación para casarse con Catalina Rivero dado que su madre se opone a ello. Encuentra en esta última una tenaz resistencia, argumentando que Catalina se halla prófuga de su hogar en San Luis. Al mismo tiempo propone que se arreste a su hijo, diciendo que está dispuesta incluso a solventar los gastos de manutención y de cura, puesto que considera que la actitud de su hijo denotaba una enfermedad. Las autoridades no hicieron lugar a su solicitud: el juez no admitió tal argumento; en cambio, solicitó certificado de bautismo a la novia, testigos que acreditaran que no estaba prófuga, y certificado de bautismo del novio (que era menor de edad). Esto último nunca fue presentado (su madre señala que es menor de 22 años), declarándose entonces racional el disenso materno no por la supuesta locura de Dámaso sino por el hecho objetivo de su minoría de edad. Aún así, algunos menores cuya edad se acreditaba con fe de bautismo reforzaban su posición explicando que, a pesar de ello, gozaban de una independencia económica que les permitiría solventar los gastos derivados del futuro matrimonio.³⁶ Pero Dámaso no presentó ninguna documentación, no propuso testigos de parte ni hizo descargo alguno.

Actitud diferente fue la del padrino y tutor de Jacinta Conde (huérfana), ante la solicitud de venia supletoria judicial que ésta solicitó por intermedio de su novio. Aquél, ante la intención matrimonial de Jacinta, expone que tomó la decisión de llevarla "al San Miguel de Colegiala" para que adoptase una resolución. Consideraba a Jacinta una mujer desconocida e ingrata. Lo llamativo del caso es que no presenta ninguna argumentación que justifique su disenso o que obre en contra de las aspiraciones de los novios: solamente el hecho de que él era el tutor y no estaba de acuerdo. Al mismo tiempo, al considerarla una mujer ingrata sugiere que ella le debía mucho. ¿Qué debía hacer Jacinta a cambio de las atenciones recibidas?³⁷ Una posibilidad era que en éste, como en otros casos donde se hallaban involucrados menores huérfanos, sus tutores digitalaran la elección del futuro cónyuge según sus deseos e intereses a cambio de la educación y cuidados brindados. El fallo a favor de Jacinta llegó rápidamente.

³⁶ AHPBA. EMG. 13-1-4-4 (1804).

144 | ³⁷ AHPBA. EMG. 13-1-4-16 (1805).

Otras razones, similares a las del primer caso, animaron al padre de Juan Antonio Llorente para oponerse al matrimonio de su hijo. Argumenta que éste, de 21 años, tiene actitudes cambiantes respecto de su matrimonio, pues le había manifestado que no deseaba casarse, pero

“... practica en la actualidad las más vivas diligencias para ejecutarlo, llegando hasta el extremo de abandonar la casa de sus padres, y vicios en la ajena con escándalo de los que lo miran, según he sido informado por el Sr. Alcalde de Segundo Voto, mirando ya como imposible poder aplicar remedio alguno a tan grave mal sin embargo de haberme valido como padre de los más saludables consejos y rigurosos castigos con que he querido dirigir a este mi hijo desde sus más tiernos años... Suplico se digne embarcarlo en algún buque de su Magestad en la clase de oficio que sea del superior agrado de V.E. y remitiendo a cualesquiera de las ciudades de Europa, a fin de que puesto a disposición de la Suprema Junta Gubernativa, se ocupe en el Real Servicio de Su Magestad y conozca de este modo el grave delito que ha cometido por su inobediencia, y pueda yo salvar mi conciencia”.³⁸

No podemos determinar la resolución del caso porque el expediente se halla inconcluso. Sí podemos afirmar sin embargo, que el juez obvió la sugerencia del padre atendiendo nuevamente, como en el primer caso, a los motivos objetivos del disenso.

Las razones aducidas por los adultos en los casos citados fueron planteadas con toda naturalidad, hasta con lógica. Dicho de otro modo: los padres explicaron sus argumentos esperando la comprensión de las autoridades, ya que partieron del supuesto de que el principio de autoridad paterna, por ejemplo, era incuestionable e imperaba por orden del Rey, quien habría delegado en los funcionarios judiciales del Virreinato y en ellos mismos una parte del poder de control sobre la sociedad. Al mismo tiempo, los adultos se muestran naturalmente convencidos de que su modo de actuar es el correcto, estando legitimados por una legislación que los ampara y resguarda de cualquier violación a las normas. Tal vez por estas razones recurrían a un amplio abanico de argumentos, apelaban a cualquier estrategia, más o menos racional, con tal de trabar las aspiraciones de sus hijos. En los casos citados no apelaron a la violencia física ni al encierro tal

³⁸ AHPBA. EMG. 13-1-5-16 (1809).

como lo hemos descripto, pero delegaron en el Estado la posibilidad del veto siempre bajo el supuesto de que ese Estado actuaría consecuentemente con sus deseos. Al fin y al cabo, con su oposición no creían hacer otra cosa que cumplir con su deber. Pues bien: evidentemente no sucedían las cosas de ese modo en todos los casos. Ni relajación absoluta de costumbres, normas y actuaciones judiciales, ni mancomunidad de los sectores depositarios del poder (Rey-Funcionarios judiciales-padres) actuando en un todo de acuerdo. La comprensión del funcionamiento de esta sociedad transita por un camino mucho más difícil: el de alejarse de los extremos.

5. Después de la revolución.

Nos referimos ahora al período 1810-1852. En términos generales cabe destacar que tanto las circunstancias del encierro involuntario como las formas del depósito a partir de la iniciación de los juicios conservaron similares características que en el período anterior. En este sentido nos parece adecuado destacar algunas de las tendencias vigentes a partir de 1810, pero también algunos cambios. Muy sintéticamente cabe consignar que sobre un total de 145 juicios de disenso iniciados en la ciudad de Buenos Aires para el período señalado, en 31 de los casos se solicitó el depósito de la novia mujer, decretándose el mismo en 25 de ellos. No obstante conviene observar particularmente estos números para luego analizar los expedientes. Durante la década de 1810 hasta 1820 inclusive hubo 12 solicitudes de depósitos (sobre 41 juicios), decretándose el mismo en 10 de los casos. De ellos 9, resultaron con dictámen positivo a los novios y en 1 no sabemos lo que ocurrió dado que el expediente está mutilado. En los dos casos restantes en que no se dió lugar al depósito, igualmente se decretó a favor de la postura de los novios. Entre 1821 y 1830 inclusive se formularon 13 pedidos de depósito (sobre 52 juicios) dictaminándose el mismo en 7 de los casos, todos con resultado positivo para los novios. No se efectuó el depósito en 6 de los casos ya que en dos desiste la novia, en uno desiste el novio, en dos no sabemos lo que pasó y en el restante no fué necesario decretar el depósito pues el juicio concluyó inmediatamente a favor de los novios. Finalmente, entre los años 1831 y 1852 inclusive, sobre un total de 52 expedientes se solicitó el depósito en 6 casos, pero se decretó el mismo en nueve de los juicios. La diferencia numérica radica en el hecho de que la justicia consideró pertinente utilizar el recurso del depósito sin que haya mediado solicitud. En estos 9 casos se dictaminó a favor del matrimonio proyectado.

instancia máxima de apelación ya no será la Real Audiencia, sino la Cámara de Apelaciones)³⁹ debemos señalar que, al igual que en el período anterior, los jueces manifestaron un particular interés por guardar las formas de la instancia del depósito. Estuvieron atentos a los posibles castigos y/o apremios que pudieran ejercer los padres, y de ahí la decisión de depositar a la mujer cuando dudaron de las actitudes paternas. Aún más: la preocupación de los jueces llegaba al punto de recomendar enérgicamente a los padres no ofender de ninguna manera a la mujer mientras durara el juicio, cuando no dictaminaban el depósito de la hija en cuestión: "...previniéndole (al padre de la novia) se abstenga de molestarla en modo alguno por haber ocurrido a la Presidencia con la presente instancia"⁴⁰ Además se insistía en informar a los padres el rol que tenía la justicia en estos casos con escritos del siguiente tenor: "haciéndoles saber que desde este acto queda bajo la protección de esta Presidencia la expresada Da. Petrona para los efectos convenientes..."⁴¹ Por otro lado, aún cuando el depósito era dictaminado se exigía que "...en el interin permanezca ésta en casa de Dn Fernando Calderón en calidad de depósito sin que su Madre Da. Antonia Conde la moleste ni cause género alguno de vejación por este motivo",⁴² mientras que, cuando se decretaba el depósito y se resolvía favorablemente a los novios, las recomendaciones se extendían incluso hasta la fecha del casamiento convenido. En el caso de Eugenia Carrasco, quien solicita permiso judicial para casarse, se la deposita en una casa de familia designada por el juez y, habiendo dictaminado favorablemente a la solicitud, éste le remite a la familia depositante el siguiente escrito:

"...trate a ésta con todas las consideraciones que son debidas, a su actual estado, sin permitir igualmente, que persona alguna, sea de la

³⁹ Disolución del Tribunal de Audiencia en Buenos Aires y reconocimiento del Tribunal de Cámara de Apelaciones en: PRADO y ROJAS, Aurelio, *Leyes y Decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1872*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1877, vol. 1, pp. 122-123.

⁴⁰ AHPBA. RA. 7-5-15-20 (1842). También: "le encarga [el juez al padre] el buen tratamiento de la joven, que queda bajo la inmediata protección de esta Presidencia", en AHPBA. RA. 7-5-14-32 (1824); "...intimándole al mismo tiempo, que por este motivo no la violente, maltrate, ni haga con la persona la menor novedad, bajo de aperebimiento que si quebranta este pretención, se tomará la providencia correspondiente", en AHPBA. RA. 7-5-14-89 (1821); y, "Se le previene no incomode, ni oprima en modo alguno con motivo de esta instancia", en AHPBA. EMG. 13-1-6-8 (1813).

⁴¹ AHPBA. RA. 7-5-14-91 (1821).

⁴² AHPBA. RA. 7-5-14-88 (1821).

clase que le fuese, trate de persuadirla o disuadirla de la resolución que halla tomado sobre el particular de su matrimonio, o piense adoptar, advirtiéndole de la responsabilidad legal a que queda, desde luego sujeto".⁴³

En un juicio donde se habían denunciado "incomodidades" sufridas por la novia se manda indagar la opinión de los padres respecto del matrimonio convenido, pero también se ordena que en el mismo acto, "...en caso de disentir a el, el Essmo Comisionado extraherá a Da. Candelaria de la casa paterna y la depositará en la de Dn Sgo Esperón previniéndole a éste no consienta de la violencia de ningún modo".⁴⁴ Obsérvese cómo, sin mediar ningún tipo de confirmación de las "incomodidades", la sola negativa paterna podía dar lugar al depósito.

Por otro lado, como dijimos, la novia podía solicitar directamente el depósito de su propia persona ante el juez, o por medio de su representante y/o por su novio: "...por mí y a nombre de la Señorita Da. Antonia Etcheverría se digne a ordenar que sea depositada en casa de una de sus señoras Tías o en cualquier otra casa de respeto que V.S. tuviera a bien ordenar y que puesta al amparo de la ley y libre de influencias violentas se le hagan conocer..."⁴⁵ En este caso el depósito se solicita porque ya ha habido castigo físico, pero en otros ese medio legal se solicita en prevención de lo que pudiera ocurrir a partir de la existencia del juicio y el sostenimiento de la actitud de la novia. En un trámite de consulta y exploración de la voluntad de Da. Benita Patrón se dice:

"...Sin embargo de que no sufría maltrato de su citada madre ni creía se lo causase en adelante, quería ser depositada, en precaución de los disgustos que se recelaba habían de ocasionarle los demás de la familia, designando al efecto la casa de Ejercicios; y habiéndose instruido de ello a la predicha Da. María Salgado y su marido Dn. Fernando Díaz, y manifestado una y otro, ser de su satisfacción el depósito elegido por la esposa en pretención, se trasladó ésta seguidamente a la enunciada

⁴³ AHPBA. RA. 7-5-15-5 (1840).

⁴⁴ AHPBA. EMG. 13-1-6-21 (1821).

⁴⁵ AHPBA. RA. 7-5-15-8 (1844). También: '...dignándose V.E. ante todas cosas proveer el Depósito de ésta en casa de Da. Nicolasa Marquez, o cualquier otra matrona honesta', en: AHPBA. EMG. 13-1-6-8 (1813). Otros ejemplos similares en: AHPBA, EMG. 13-1-5-30 bis (1811); EMG. 13-1-5-41 (1812); RA. 7-5-15-32 (1821); RA. 7-5-14-27 (1825); RA. 7-5-14-20 (1830); RA. 7-5-14-54 (1827).

casa de Ejercicios, con el decoro correspondiente, y en el mismo coche en que nos condujimos a esta diligencia, que firma...Benita Patrón".⁴⁶

Cabe también destacar que el depósito solicitado por los novios se realizaba no sólo en prevención de cualquier apremio que pudiera sufrir la novia, sino que, habiendo de por medio alguna forma de éste, se esperaba, una vez enterados los padres de la instancia judicial, una agudización de los castigos a la mujer. Así lo manifiesta Jaime Campos:

"Que desde el día, que pedí a Doña Francisca la venia para casarme con su hija le da, un trato horrendo y cruel, y que mayor será luego que se le haga saber ésta mi solicitud por lo que pido y suplico se sirva VS ... antes de todo que la niña Doña Eusebia Pon sea depositada en una casa decente hasta la terminación de este asunto..."⁴⁷

Estos fueron los casos más numerosos, mayoritarios. Precisamente lo fueron porque aún cuando los apremios no se hubieran efectivizado, los novios tenían conciencia del riesgo de su concreción, particularmente sobre las mujeres. En otros casos los apremios ya se habían puesto en práctica y el depósito era pedido con desesperación, como en el de Petrona Escobar, quien dirigiéndose al Provisor dice "...espero de la bondad de V.S. me mande sacar... e de comparecer en la casa de V.S. para que disponga de mi"⁴⁸ También en el trámite iniciado por Modesto Ortuna, moreno libre, quien al solicitar la venia supletoria judicial para su novia, Joaquina Dominguez, menciona que el padre de ella "...maltrata a la novia tanto de palabra como de obra" por lo cual solicita de la Superioridad "...se sirva ordenar el depósito de dicha Joaquina Dominguez, en casa de las Maestras de Escuela..." Inmediatamente se realiza la diligencia judicial, donde consta que

"...hallándose a presencia del Ayudante de Plaza de Semana Dn José Robredo, la Parda Joaquina Dominguez, la impuse yo el Escribano Mayor

⁴⁶ AHPBA. EMG. 13-1-6-41 (1815).

⁴⁷ AHPBA. RA. 7-5-14-63 (1851). También: "Que siendo presumible que de resultas de esta gestión, la hija Nicomedes haya de sufrir vejaciones y malos tratamientos de los padres, en presunción de ellos suplico a V.S. se sirva ordenar el depósito de aquella, o al menos hacer a los padres las prevenciones que para el caso sean oportunas...", en AHPBA. RA.7-5-14-32 (1824).

⁴⁸ AHPBA. RA. 7-5-15-32 (1821).

de lo dispuesto en el anterior decreto, y bien instruída de todo, dijo; que son ciertos los esponsales relacionados en el escrito presentado por Modesto Ortuna, que está decididamente resuelta a casarse con este Moreno, y que por este motivo le infieren maltrato sus Padres, por lo que quería ser depositada en la Casa de las maestras de Escuela, que se repare en dicho pedimento: en cuya virtud, ... fue trasladada esta última a la predicha Casa".⁴⁹

Los hechos apuntados son vividos dolorosamente por los protagonistas, quienes, como se ha visto, asumen actitudes diversas frente a los mismos. Alejandro Danel, Ayudante Mayor del Batallón segundo de Cazadores, en combinación con su novia, María Rosario Fagiani, puso en conocimiento los malos tratos recibidos por María de parte de su madre al señor Fernando Calderón, y le solicitó pudiera su novia permanecer en su casa puesto que iba a iniciar el juicio de disenso. Madre e hija se dirigieron de visita a la citada casa de familia y, terminada ésta, María no quiso regresar con su madre. Así lo relata Alejandro:

"...expuse a los dueños de dicha casa esto mismo para evitar los continuos malos tratamientos que le dava su madre, quien aun en esta casa ha tenido el arrojio de maltratarla. A efecto pues de evitar por lo pronto estos males, y que la niña goze de un asilo seguro y honroso en dicha casa, mientras se realiza el matrimonio..."⁵⁰

Estos ejemplos nos muestran que no podemos hablar de un comportamiento paradigmático de los protagonistas una vez surgida la oposición de los padres y el temor de los novios por las eventuales acciones de aquellos. Otra de las situaciones a que nos referimos es relatada por el representante de José Luis Ramirez, novio de Felipa Alvarez, de esta manera:

"...ocurrí al Juez de Paz de la sección que lo es D. Juan Domingo Banegas. Instruido éste del derecho, hizo comparecer ante sí al referido D. Pedro José Alvarez, y le ordenó que inquirese de nuevo la voluntad de su hija sobre el particular de nuestro compromiso; encargándole que en caso de mantenerse firme en su resolución, procurase disuadirla, evitando

⁴⁹ AHPBA. EMG. 13-1-6-42 (1815).

150 | ⁵⁰ AHPBA. RA. 7-5-14-88 (1821).

todo medio de exasperación y dureza; mas el padre regresado a su casa, en vez de dulzura, y persuaciones racionales; luego que advirtió invariable la voluntad de su hija la maltrató a golpes, lo que sabido por D. Feliciano García su tía carnal la sacó de casa de su padre y la condujo a la suya, y noticiado de este último suceso el Juez de Paz, hizo comparecer a la joven, y habiendo explorado de nuevo su voluntad, ordenó continuase en calidad de depósito al cargo de la precitada su tía, donde se halla".⁵¹

De este texto surge que el depósito de la víctima es ordenado por el Juez de Paz una vez que éste se ha realizado de hecho, en virtud de una decisión impredecible de la tía de la novia. Otras veces eran los novios quienes tomaban la determinación de refugiarse en una casa amiga y, una vez iniciado el juicio, continuaban en el mismo lugar, pero a título de depósito: "...respecto a hallarse ya aquella en casa de Da. Antonia Peralta, permanezca en ella hasta la resolución de este recurso, bajo la inmediata protección de esta Presidencia".⁵² En otro caso, el novio explica que, como consecuencia de los malos tratos recibidos, su novia se fugó del hogar refugiándose en su propia casa. A raíz de ello, la futura suegra conduce a la menor ante el Provisor, quien determina el inmediato depósito de la misma.⁵³

Así como en el período virreinal algunos padres encerraban a sus hijos o intentaban llevárselos a otro destino, también lo hicieron en éste.⁵⁴ En ninguno de los casos que citamos se denunció el encierro en otro lugar que no fuera la propia casa de la víctima, pero se advertía sobre la posibilidad de que ocurriera. Ante dichas circunstancias los jueces citaron a los padres inmediatamente, prohibiéndoles la salida de la ciudad y, aún cuando creyeron en la necesidad de éstos de ausentarse de la ciudad, determinaron que lo hicieran siempre y cuando dejaran a sus hijas al cuidado de algún familiar o en alguna otra casa en calidad de depósito.

Hemos señalado que en varios juicios no se decretó el depósito, dependiendo ello de una diversidad de factores característicos de cada causa. Podía ocurrir que en la diligencia exploratoria de la voluntad de la novia para luego proceder al depósito de la misma, ella desistiera o mudara de parecer por

⁵¹ AHPBA. RA. 7-5-14-34 (1827).

⁵² AHPBA. RA. 7-5-14-46 (1833).

⁵³ AHPBA. RA. 7-5-14-52 (1843).

⁵⁴ AHPBA. RA. 7-5-15-23 (1819); C3. 2-5-67 (1823); C3. 2-5-175 (1838); EMG. 13-1-6-2 (1813); EMG. 13-1-6-6 (1813); RA. 7-5-15-5 (1840).

no considerar conveniente el matrimonio.⁵⁵ Hubo también casos que evidenciaron algunas contradicciones entre los novios, ya que mientras el varón solicitaba el depósito de su novia, ésta manifestaba que era cierto que deseaba casarse pero que no era maltratada por sus padres y, por lo tanto, no quería ser depositada.⁵⁶ Un caso parece trasuntar excesivo celo. Es el de Fabian Ribera, quien deseaba casarse con Pilar Trelle, huérfana criada por su tía Margarita Trelle, y en donde se afirma que el Juez de Paz de San Telmo había procedido al depósito de la menor. Luego declara la tía mencionada, diciendo que ella no conocía suficientemente al pretendiente pero que no hallaba motivo por el cual le habían quitado a su sobrina. A raíz de esta declaración se le pregunta a Pilar si había sido objeto de presiones o maltratos por parte de su tía debido a su intención matrimonial, declarando ésta que jamás. Seguidamente se la restituye a su hogar, otorgándosele el permiso supletorio judicial.⁵⁷

En relación a los motivos dados por los novios para desistir de su intención matrimonial -por lo cual no se efectuó el depósito solicitado- encontramos dos expedientes que presentan dudas respecto de la veracidad de lo que estaba ocurriendo. Recordemos que, en general, los novios alegaban no convenirles el matrimonio que habían proyectado. Pero en un caso, José María del Corazón de Jesus Callejas, menor de 18 años, hijo natural del Escribano de Cámara Pedro Calleja de Prieto y una negra esclava, solicitaba el depósito de su novia porque el padre de la misma se oponía aduciendo desigualdad racial. Luego él mismo declara que "persuadido que mis cortos años no me permiten una meditación profunda y juiciosa en un negocio de tanta importancia, e creído después de oído el consejo de personas juiciosas que es un deber mío desistir en la precitada instancia".⁵⁸ En el otro caso es Nicomedes González quien desiste del matrimonio, y preguntada por los motivos, manifestó que "ya no es su voluntad casarse con el referido Silba porque prefiere dar gusto a su padre".⁵⁹ En el primer caso nos preguntamos si el consejo de las personas juiciosas no se tradujo en verdaderas presiones para que desistiera, y en el segundo, desconfiamos de la "voluntaria" decisión de Nicomedes de darle el gusto a su padre. Lo planteamos de este modo dado que, como puede

⁵⁵ AHPBA. RA. 7-5-14-89 (1821).

⁵⁶ AHPBA. C3. 2-5-23 (1827).

⁵⁷ AHPBA. C3. 2-5-191 (1831).

⁵⁸ AHPBA. RA. 7-5-14-7 (1828).

⁵⁹ AHPBA. RA. 7-5-14-32 (1824).

observarse, los mayores recurrieron a cualquier artimaña para torcer voluntades firmes.

Prueba de ello son los complicados juicios con los que deben lidiar los jueces. En un caso del año 1830 el novio denuncia malos tratos en la persona de su novia y solicita el depósito de la misma. "En esta virtud mandó su Señoría separar a la madre y puesta la joven María Felisa en plena libertad dijo que por las amenazas de su padre y por el temor filial se ha visto obligada a decirle que desistía al matrimonio pero que su voluntad era casarse..." No se decreta el depósito y se le otorga el permiso judicial, pero al día siguiente madre e hija concurren ante el tribunal y la última declara que no desea casarse en contra de sus padres. Ante esta afirmación el novio insistió en el temor de su novia a que su padre la dejara en la cárcel si no le obedecía, razón por la cual pide nuevamente el depósito. Finalmente depositada en casa neutral, se le comunica a la menor que era la última oportunidad otorgada por el tribunal para que manifestara sus intenciones, declarando entonces la joven que era su libre voluntad y elección casarse con el pretendiente.⁶⁰ Ejemplo elocuente del temor, esta mujer reafirma su libre voluntad solamente cuando la separan físicamente de sus padres con la garantía de permanecer depositada. Según algunos testimonios, los padres contaban con diversas solidaridades para quebrantar la voluntad de sus hijos. Por ejemplo, en el juicio de disenso iniciado por Laureano Sueldo, Cabo Segundo del Regimiento de Patricios, éste declara que, enterados sus padres de su intención matrimonial, "...por resortes ocultos lograron posteriormente mi separación de esta capital".⁶¹ En el mismo año de la revolución, Doña Petrona Paula Olivera, madre de María Eustaquia Giles, inicia un juicio en el que denuncia que el novio de su hija es maltratado por su padre quien no le brinda el consentimiento para el matrimonio proyectado, por lo cual solicita el depósito de Bernabé La Madrid. Don Francisco, el padre, manifiesta que su hijo jamás ha pensado casarse con la pretendida, y que todo es una patraña dado que posee una regular fortuna y que esa es la verdadera razón por la cual se quiere obligar a su hijo a casarse. No obstante Doña Petrona insiste, informando que el joven ha sido trasladado al pago de la Magdalena, por lo cual se manda a explorar su voluntad. El 12 de julio de 1810, según informe del actuario Bernabé, expresó "...que ni ahora ni en tiempo alguno ha pretendido casarse con Da. Eustaquia Giles y que por lo mismo, tampoco ha pedido jamás

⁶⁰ AHPBA. 7-5-14-2 (1830).

⁶¹ AHPBA. EMG. 13-1-5-27 (1810).

permiso para ello a su padre".⁶² Dijo tener unos 18 años y no saber firmar. Pero todo esto resulta ser un ardid tramado por su padre, no sabemos si contando con la complicidad de algún funcionario, ya que doce días después -24 de julio- se adjunta al expediente una esquila fechada el mismo día, en la que se lee lo siguiente:

"digo yo Bernabe Madrid que es verdad que le he dado palabra de casamiento a Da. Eustaquia Giles delante de dos testigos llamados Dn Carlos Suarez y el otro Fernando Del Río para que tiempo ninguno me pueda yo desdecirme de lo que está dicho... firmando yo con la señal de la Cruz acompañado de los testigos presentes".

Dicha nota motiva inmediatamente el depósito del joven, quien bajo la protección judicial manifiesta libremente que reconoce el escrito anterior ya que había sido promovido por él y que desea casarse con la prometida, razón por la cual se lo habilita para el matrimonio.

Como puede advertirse, el último es el único caso de depósito de un hijo varón que hemos encontrado en el universo de expedientes consultados. No obstante, ello no implica que los varones hayan estado libres de los apremios y/o castigos. Incluso las consecuencias de comportamientos considerados inaceptables por los padres podían ser más duras para ellos que para las mujeres. En uno de los juicios, Doña Bartola Sierra pide la liberación de su hijo, que se encuentra en la cárcel pública por la simple causa -según ella- de querer contraer matrimonio con Gregoria Fuentes. El padre de Gregoria declara que procedió a depositar a su hija en la casa de ejercicios y a llevar a la cárcel al novio en razón de hallarlos *in fraganti*.⁶³ En otra circunstancia Timoteo Armero, oficial escribiente de la Intendencia General de Policía, es arrestado hasta la finalización del juicio. Esta vez él mismo acepta que convive con la viuda Doña Rosa Perlina y que, fruto de la palabra sponsalicia, había nacido un niño. Según sus palabras, la irregularidad de la situación radicaba en el hecho de que sus padres no le otorgaban el permiso para casarse, manifestando que Timoteo no tenía más de 18 años, y la novia unos 50. El arresto sobrevino luego de que varios vecinos declararon que los novios "comen y duermen juntos".⁶⁴ En este último ejemplo nos hallamos ante una unión de

⁶² AHPBA. EMG. 13-1-5-27 (1810).

⁶³ AHPBA. RA. 7-5-15-5 (1824).

154 | ⁶⁴ AHPBA. EMG. 13-2-1024 (1815).

hecho, un concubinato, que ante la denuncia y publicidad resulta escandaloso y, por lo mismo, las autoridades le ponen fin arresando al novio hasta el final de las actuaciones.

6. Conclusiones.

Con la documentación seleccionada para este trabajo podemos establecer diferentes planos de análisis en lo referente a la aplicación de la legislación sobre hijos de familia desde 1776 hasta 1852. Por un lado, en la cuestión del encierro y de los apremios a los hijos menores que expresaron sus intenciones de contraer nupcias, cabe destacar que las conductas paternas se observan con regularidad a lo largo de todo el período estudiado. Pero no debemos perder de vista que los casos aquí analizados son los más "graves" dentro del conjunto de juicios de disenso, es decir, en los que además de la negativa paterna a brindar su consentimiento, se denunciaban malos tratos. Por lo tanto, si bien no sorprende la existencia de los castigos físicos y del encierro, ello no significa que dichas prácticas hayan estado generalizadas en la sociedad porteña. Respecto de las presiones psicológicas, son más difíciles de reconocer, puesto que el límite entre, por ejemplo, un consejo y una coacción pudo no haber estado claro. En este mismo sentido nos parece que tenía mayor peso la percepción de los jóvenes de las actitudes represivas de los padres que las verdaderas acciones de éstos. Insistimos en que resulta muy difícil establecer la difusión y el grado de los apremios psicológicos. Con todo, queda claro que tanto éstos como el maltrato físico y el encierro eran prácticas habituales que los jueces comprobaban en el desarrollo de los juicios de disenso. Los mecanismos del encierro y el castigo físico no resultaban novedosos en la época virreinal. Hemos visto cómo los hijos, ya no tan sólo los menores de edad, eran objeto, con anterioridad al año 1776, de persecuciones, castigos, encierros forzosos, destierros, etc. en tanto algunos padres no toleraban el principio del libre albedrío en la elección matrimonial. Por lo tanto, la aplicación de la Pragmática, conjuntamente con la legislación posterior, no puede interpretarse como generadora de las conductas autoritarias de los padres ni como un reforzamiento de las mismas. Si anteriormente a la aplicación de la legislación citada los padres recurrían a todo tipo de acciones que surtieran un efecto represivo sobre la manifestación del libre albedrío de sus hijos, a partir de entonces no dejaron (al menos algunos) de castigarlos, pero fueron denunciados ante la justicia, expuestos ante la mirada judicial. En los ejemplos citados correspondientes al período virreinal se destacan algunas manifestaciones de los burócratas judiciales contrarias al maltrato de los

menores, cuando recomiendan a los padres no violentar a sus hijos. En esos dictámenes se observa una tendencia que se torna más usual a partir de 1810. Esto se confirma ante la frecuencia con que los jueces sugieren dar buen trato a los hijos y la forma en la que se expresan: "...quedando encargado el referido Dn. Francisco Beláustegui de proceder, como se espera, con su hija Da. Manuela como un Padre prudente y circunspecto".⁶⁵ Sabemos por este expediente, y otro del año 1821, que don Francisco pertenecía al sector acomodado de la sociedad porteña, y, en función de esto, el discurso del juez no nos parece casual; por el contrario, es muy revelador de lo que se esperaba de los padres de familia pertenecientes a un determinado grupo o sector. Al mismo tiempo hay evidencias que demuestran que el comportamiento contrario estaba mal visto no sólo dentro del aparato judicial, sino en el conjunto de la sociedad: cuando el maltrato a un menor trascendía los límites del hogar -o aún dentro del mismo, pero con la involuntaria presencia de un tercero-, los vecinos intervenían llevándose consigo a la víctima. Tales actitudes demuestran, a nuestro juicio, que los castigos a los hijos no eran bien tolerados socialmente, así como tampoco se toleraba el escándalo.

Por otro lado nos hemos referido al depósito diferenciándolo en todos sus aspectos de las prácticas anteriores. Éste era un mecanismo legal utilizado esencialmente por los hijos menores sujetos a alguna forma de apremio causado por sus padres o tutores como producto de sus proyectos matrimoniales. La evidencia empírica presentada demuestra que las solicitudes de depósito emanaban de los hijos,⁶⁶ que a la mayoría de los pedidos se les dio curso favorable y que, además, en todos estos casos se dictaminó permitiendo el matrimonio proyectado. La lectura que de ello hacemos es que, en primer lugar, desde el momento en que surgen los pedidos de depósito en los juicios de disenso, los jueces hicieron lugar a dichas solicitudes con celeridad, aunque se ocuparon de establecer y/o comprobar la pertinencia de realizarlo. Cuando no decretaron el depósito es porque tuvieron razones justificadas para ello, y no encontramos elementos certeros que permitan inferir cierta renuencia a conceder el recurso. En segundo lugar cabe destacar que los novios nunca manifestaron un agrado particular para con la situación del depósito a que debieron someterse, pero prefirieron ser depositados tanto para prevenir un posible castigo como para lograr sus fines de matrimonio una vez concluido el juicio.

⁶⁵ AHPBA. RA. 7-5-14-36 (1827).

⁶⁶ Durante el Virreinato hubo también pedidos formulados por los padres que no fueron aceptados por la justicia.

Desde este punto de vista, el depósito fue una herramienta legal que, si no favoreció, al menos garantizó una imparcialidad que benefició ampliamente a los novios, y también se convirtió en una herramienta utilizada por la justicia para salvaguardar la limpieza del proceso al poner a los menores bajo su custodia. Si todo este accionar puede verse durante el Virreinato, a partir de 1810 parece acentuarse. Esto se manifiesta, como dijimos, en la frecuencia con que aparecen las recomendaciones a los padres, y en los términos y extensión de los dictámenes. El contraste mayor se observa cuando comparamos los juicios del período Virreinal con los del período rosista. A partir de la estadística que hemos brindado (recordemos que durante el último período se realizaron más depósitos que los solicitados) y de las manifestaciones escritas de los jueces surgen pues dos reflexiones: la primera es que la actitud judicial debió estar relacionada con una visión más amplia sobre la minoridad y los hijos, cuestión que escapa a nuestro trabajo. No obstante, como lo hemos planteado, en los juicios analizados, observamos un mayor cuidado para con los menores. La segunda reflexión apunta a que consideramos que ese celo puesto de manifiesto por los jueces también se relaciona con un reforzamiento de la autoridad judicial sobre los asuntos privados en desmedro de la autoridad paterna.⁶⁷

Cabe también destacar que la evidencia demuestra que los hijos varones menores de edad fueron objeto de las arbitrariedades paternas descritas a lo largo del trabajo, pero parecen haberlas eludido más fácilmente que las mujeres. En efecto, por diferentes motivos, servir en un Regimiento, haberse emancipado económicamente los varones pudieron escapar, si no a una tenaz oposición, al menos a los castigos físicos (lo cual no implica que no encontremos ejemplos en contrario). En cambio, las hijas mujeres pudieron escapar a las situaciones descritas a través de la denuncia judicial y del depósito, pero habiendo sufrido ya algún tipo de maltrato. Ellas fueron mayoritariamente las víctimas del grueso de las arbitrariedades y, en su casi totalidad, los sujetos del depósito. Si en alguna medida los varones escaparon a tales momentos críticos demostrando firmeza de carácter, ¿qué podemos decir de las mujeres que, aún sufriendo todo tipo de apremios, mantuvieron sus decisiones hasta el final?. Pues que, contrariamente a lo sostenido por Socolow para el período virreinal, las mujeres porteñas dieron cuenta de su

⁶⁷ Cabe consignar que este planteo se apoya no solamente en los juicios aquí analizados, sino en el contexto general de la investigación que realizamos, y que desarrollamos en otro lugar. El accionar de la justicia en torno al depósito es un elemento de los varios que analizamos respecto de las prácticas judiciales de todo el período y que apuntan a demostrar lo afirmado arriba.

indocilidad, y que sus padres y/o tutores eran conscientes de que no bastaba una simple negativa para doblegarlas.

Dentro de esta perspectiva de análisis, el accionar de los jueces en base al conjunto de la legislación real (vigente durante el período que abordamos) vino en auxilio de los hijos menores que encontraban oposición a sus proyectos matrimoniales. Pues anteriormente a la sanción de esa legislación, ¿cuál era el límite a la arbitrariedad y al autoritarismo de los padres? Así como las Pragmáticas de 1776 y siguientes restringieron el libre albedrío de los jóvenes imponiendo un límite a la mayoría de edad (tanto como a otras cuestiones a las que no nos referimos aquí), así también el mecanismo del depósito acompañó a dicha legislación limitando la arbitrariedad paterna. Dicho de otro modo: la legislación real posibilitó dirimir los conflictos surgidos en torno al matrimonio de los hijos menores de otra forma que con los habituales procedimientos autoritarios, discrecionales y arbitrarios a los que recurrían los padres. En este sentido, muy lejos de generar conflicto, las leyes emanadas de la Metrópoli española vinieron a poner límites muy concretos a las acciones de los padres, como también a las de los hijos. A partir de entonces existen normas a las que deberán sujetarse las partes; normas que prohíben -es cierto- pero que también posibilitan, permiten. Los expedientes de disenso sustanciados ante la justicia durante todo el período son prueba acabada de esto.